



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 20 FEB 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 1243

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ROSA MARIA JOVEN CLAROS
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2016-00735-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de tracto sucesivo que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la señora **ROSA MARIA JOVEN CLAROS** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

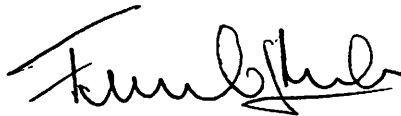
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.272.912, y portador de la T.P. No. 189.513 del C.S. de la J. como apoderado de la accionante ROSA MARIA JOVEN CLAROS, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

YMC



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 20 FEB 2017.

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 1246

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: FERNANDO BASTIDAS AVILA Y OTROS
DEMANDADO	: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
RADICACIÓN	: 11-001-33-43-065-2016-00242-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por **FERNANDO BASTIDAS AVILA; ADRIANA SIGINDOY MOLANO; JORGE BASTIDAS PISO; LEDIS AVILA PUENTE; YENID BASTIDAS AVILA y VIANED BASTIDAS AVILA** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$80.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

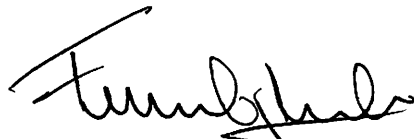
QUINTO: CORRER TRASLADO la parte demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho OSCAR CONDE ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.486.959, y portador de la T.P. No. 39.689 del C.S. de la J. como apoderado de los accionantes FERNANDO BASTIDAS AVILA; ADRIANA SIGINDOY MOLANO; JORGE BASTIDAS PISO; LEDIS AVILA PUENTE; YENID BASTIDAS AVILA y VIANED BASTIDAS AVILA, para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles de folios 01 al 06 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

YMC



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 20 FEB 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 1244

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ANA CECILIA ARDILA DE ECHEVERRY
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2016-00764-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de tracto sucesivo que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la señora **ANA CECILIA ARDILA DE ECHEVERRY** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena

REMITIR a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

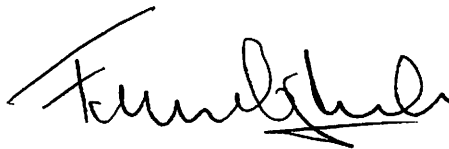
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.272.912, y portador de la T.P. No. 189.513 del C.S. de la J. como apoderado de la accionante ANA CECILIA ARDILA DE ECHEVERRY, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 20 FEB 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 1245

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: OSCAR EDUARDO ARIAS VARGAS
DEMANDADO	: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2016-00769-00

Realizado el estudio sobre la admisión de la demanda, considerando que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de carácter periódicas que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **OSCAR EDUARDO ARIAS VARGAS** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

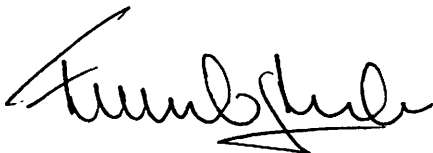
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho ALVARO RUEDA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.110.245, y portador de la T.P. No. 170.560 del C.S. de la J. como apoderado del demandante OSCAR EDUARDO ARIAS VARGAS, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

YMC



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 20 FEB 2017.

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-1279

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

DEMANDANTE : MYRIAM BEDOYA LOAIZA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA
RADICACIÓN : 18-001-33-31-003-2016-00763-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por **MYRIAM BEDOYA LOAIZA** en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA-CAQUETÁ**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** al Municipio de San José del Fragua y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

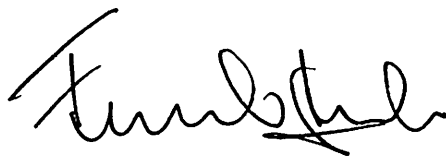
QUINTO: CORRER TRASLADO la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE al Municipio de San José del Fragua, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Jesús Jhonatan Díaz Contreras identificado con cédula de ciudadanía No 1.075.226.008 y portador de la TP No 187.433 del CS de la J como apoderado de la parte accionante Myrian Bedoya Loaiza para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 20 FEB 2017.

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-1280

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE : ELKIN DE JESÚS OSORNO GUERRA

DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL

RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2016-00728-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por **ELKIN DE JESÚS OSORNO GUERRA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$80.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO la parte demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo

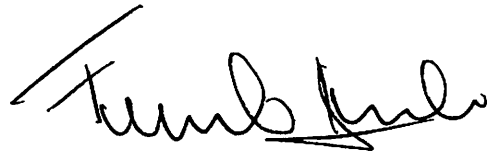
establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería la profesional del derecho Idalia Amparo González Giraldo identificada con cédula de ciudadanía No 21.911.302 y portadora de la TP No 91.441 del CS de la J como apoderada de la parte accionante Elkin de Jesús Osorno Guerra para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 20 FEB 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-1821

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE : JHON FREDY SIGINDOY Y OTROS

DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL/FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICACIÓN : 18-001-33-31-003-2016-00765-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por **JHON FREDY SIGINDOY DORADO** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **DENNIS CAMILA SIGINDOY ESCAMILLA** y **JHON LEIDER SIGINDOY PÉREZ; YEISY PAOLA PÉREZ CORREDOR, GERARDO ROJAS ANTURÍ, MYRIAM SIGINDOY DORADO y LAURA ROSA RESTREPO** quien actúa en representación legal de sus menores hijos **YORFREY SAMUEL SIGINDOY RESTREPO y FREIDLY ASDRUBAL SIGINDOY** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** y la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, a la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$90.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y

del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

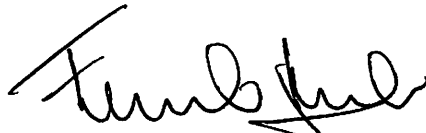
QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho César Omar Rodríguez Pérez identificado con cédula de ciudadanía No 10.881.302 y portador de la TP No 134.490 del CS de la J como apoderado principal y al abogado Jhon Javier Mopán Tique identificado con cédula de ciudadanía No 17.689.650 y portador de la TP No 184.857 del Cs de la J como apoderado sustituto de la parte actora Jhon Fredy Sigindoy Dorado, Dennis Camila Sigindoy Escamilla, Jhon Leider Sigindoy Pérez, Yeisy Paola Pérez Corredor, Gerardo Rojas Anturí, Myriam Sigindoy Dorado, Yorfrey Samuel Sigindoy Restrepo Y Freidly Asdrúbal Sigindoy para los fines y en los términos del poder y la sustitución conferida visibles a folios 1 al 5 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

YSA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 20 FEB 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-1282

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ÁNGEL ALBERTO SEPÚLVEDA AROCA
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2016-00770-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reajuste de prestaciones de tracto sucesivo que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **ÁNGEL ALBERTO SEPÚLVEDA AROCA** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

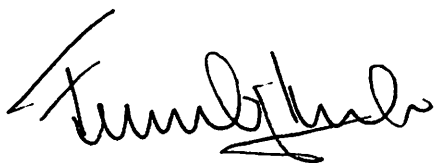
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Álvaro Rueda Celis identificado con cédula de ciudadanía No 79.110.245 y portador de la TP No 170.560 del CS de la J como apoderado del accionante Ángel Alberto Sepúlveda Aroca para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 20 FEB 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-1283

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : BRAYAN LIZARDO CIFUENTES MEDINA
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2016-00776-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por **BRAYAN LIZARDO CIFUENTES MEDINA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$80.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

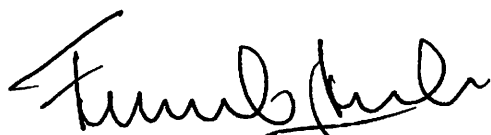
QUINTO: CORRER TRASLADO la parte demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería la profesional del derecho Laura Vanessa Perdomo Patiño identificada con cédula de ciudadanía No 1.117.489.400 y portadora de la TP No 174.628 del CS de la J como apoderada de la parte accionante Brayan Lizardo Cifuentes Medina para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 20 FEB 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 1237

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD
DEMANDANTE	: COOMOTOR FLORENCIA LTDA
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2016-00693-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que no es necesario agotar el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD** instaurado por la sociedad **COOMOTOR FLORENCIA LTDA** contra el **MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al **MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: PUBLICAR en la página web de la Rama Judicial un aviso a la comunidad sobre la existencia de este proceso, en cumplimiento del numeral 5º del artículo 171 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la entidad demandada, y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

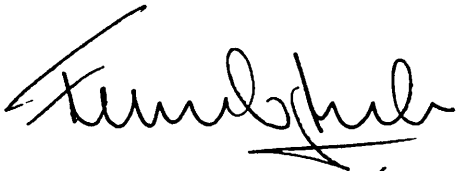
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE al MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la profesional del derecho MIGUEL CARDENAS CARO, identificado con cédula de ciudadanía No. 82.395.070 y portador de la T.P. No. 187.449 del C.S. de la J. como apoderado de la sociedad COOMOTOR FLORENCIA LTDA. para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 144 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

YMC



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 20 FEB 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-1285

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ELÍAS ÁVILA RAMOS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2016-00788-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que al tratarse de un asunto de carácter tributario no es necesario adelantar el requisito previo de conciliación prejudicial; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **ELÍAS ÁVILA RAMOS** contra el **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al MUNICIPIO DE FLORENCIA, y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, y al Ministerio Público, por el término de

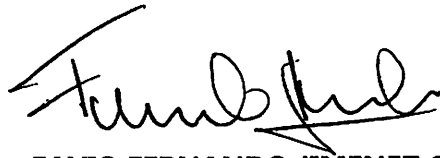
30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE al MUNICIPIO DE FLORENCIA, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Víctor Hugo Escandón Rojas identificado con cédula de ciudadanía No 1.075.232.482 y portador de la TP No 224.048 del CS de la J como apoderado de la parte accionante Elías Ávila Ramos para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 12-13 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 28 FEB 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-1284

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ANDRÉS ALONSO ESCALA MEJÍA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2016-00787-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se procederá con el estudio de admisión del presente medio de control, previas las siguientes precisiones:

Una vez revisados de manera minuciosa los anexos que acompañan el escrito demandatorio no se encuentra acreditada la representación que tenga en señor JORGE ELIECER ESCALA CALDERÓN en relación con la demandante VERÓNICA ESCALA MEJÍA, quien al parecer es su hija menor de edad; por ende, no se logra establecer su condición de representante legal sobre la mencionada demandante que le faculte para conferir poder en su nombre; al respecto el artículo 166 Numeral 3 del CPACA establece "A la demanda deberá acompañarse: (...) 3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título (...)", considerándose necesario que se aporte el registro civil de nacimiento de Verónica Escala Mejía a fin de acreditar parentesco con el señor Jorge Eliecer Escala Calderón.

En virtud de lo anterior, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA- 0099

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : SILVIO HERNÁNDEZ GUECHA.
DEMANDADO : NACIÓN MINDEFENSA POLICÍA NACIONAL
RADICADO : 18-001-33-33-002-2013-00617-00

Agotado el periodo probatorio y recaudadas la totalidad de las pruebas recaudadas, la última relacionada con la prueba documental solicitada por la parte accionada, se procederá a poner en conocimiento la misma y correr traslado para alegar de conclusión a las partes e intervinientes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta dada por Transunión el 19 de enero de 2017 a folios 55 a 57 del cuaderno de pruebas, para que se ejerza su contradicción.

SEGUNDO: CORRER traslado para alegar de conclusión por escrito, a las partes y a los demás intervinientes, por el término de 10 días de conformidad con el inciso final del Artículo 181 del CPACA. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar su concepto.

TERCERO: Vencido el término del inciso anterior, pase el proceso a despacho para emitir sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA- 0094

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ÁNGEL ALBERTO REYES PINZÓN Y OTROS.
DEMANDADO : NACIÓN MINDEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO : 18-001-33-33-002-2012-00352-00

Se observa que el expediente de la referencia inició el periodo probatorio a partir del 19 de junio de 2013 cuando se decretaron pruebas en audiencia inicial y que a la fecha no se han practicado ninguna de las pruebas documentales y testimoniales decretadas.

Es menester indicar que el presente proceso luego de casi cinco años de trámite en primera instancia no ha podido concluir la fase probatoria por dificultades que ahora se vuelven insalvables.

Con relación a las pruebas documentales, se solicitó ante la Fiscalía General de la Nación la copia del proceso penal por los hechos aquí investigados, inicialmente a la Dirección Seccional de Fiscalías de esta ciudad, y luego por información de esa oficina, el oficio fue redirigido a la Fiscalía 136 de la Unidad de Derechos Humanos con sede en Neiva Huila, este último oficio se devolvió por la oficina de correos manifestando que *"No conocen este número de fiscalía en Neiva – radicación"*.

Por ende no es posible continuar con la práctica de la prueba ante la inexistencia del radicado y de la fiscalía, sin tener ningún dato adicional o forma de conocer el actual estado y lugar donde se tramita.

De otra parte, las pruebas testimoniales, citadas en dos oportunidades, la primera vez fue manifestado por el entonces apoderado de la parte actora, que no se podía desplazar a esta ciudad por tener temo a ser objeto de algún atentado en contra de su vida en la vía que comunica al Municipio de Puerto Rico Caquetá, solicitando entonces que se pudiera practicar la prueba en ese municipio.

El despacho accedió a la práctica de los testimonios por el sistema de videoconferencia con enlace satelital con el municipio de Puerto Rico, señalando el 29 de julio de 2016 a las 9:00 am, fecha y hora en que los testigos tampoco asistieron.

En virtud de lo anterior, el apoderado de la parte actora pide señalar por tercera oportunidad fecha para la práctica de los testimonios, indicando que persiste el miedo y temor por sus vidas, siendo ese el factor que les impide acudir al estrado.

Sería del caso acceder a reprogramar la audiencia, para escuchar a los testigos, pero se observa que ninguno de ellos ha manifestado su voluntad de comparecer, y siempre

han rehusado al llamado con la justificante de las amenazas y el temor de perder la vida, cuestión que al parecer no varía y siempre corresponderá a un gran impedimento para la práctica, toda vez que ya se ha intentado realizar la audiencia directamente en esta capital, y mediante videoconferencia con el lugar de domicilio de los demandantes, pero la dificultad persiste.

No encuentra el despacho una razón válida para señalar una tercera fecha para la audiencia de pruebas, si se tiene que los testigos persisten en la renuencia a acudir, y la condición de impedimento para asistir es latente y vigente, de tal suerte que no accederá a la nueva citación de los testigos.

También se dirá que en audiencia del 29 de julio de 2016 se insistió en la necesidad de requerir al Batallón de Infantería de Montaña No. 36 Cazadores, para que remitiera copia auténtica de los informes, órdenes de operaciones, misión táctica, investigación disciplinaria por los hechos aquí ventilados, y se emitió el oficio JTA-2848 del 16 de diciembre de 2016, sin que a la fecha la parte interesada se haya acercado a reclamarlo para su envío al destinatario.

Al no existir interés en la práctica de esa prueba, y de esta manera no estar pendiente ninguna otra, se correrá traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, para posteriormente emitir sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR cerrado el periodo probatorio.

SEGUNDO: CORRER traslado para alegar de conclusión por escrito, a las partes y a los demás intervinientes, por el término de 10 días de conformidad con el inciso final del Artículo 181 del CPACA. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar su concepto.

TERCERO: Vencido el término del inciso anterior, pase el proceso a despacho para emitir sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-0100

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : NEILA FABIOLA GUZMÁN Y OTROS
DEMANDADO : CLÍNICA MEDILASER Y OTROS
RADICADO : 18-001-33-33-001-2012-00180-00

Aportado el dictamen pericial del Hospital Hernando Moncaleano (F. 106-108 CP clínica mediláser) se pone en conocimiento de las partes e intervinientes y se les citará para ejercer la contradicción (solicitudes de aclaración, complementación y objeción), advirtiéndoles que debido a la antelación con que se cita a la audiencia, y el conocimiento que se tiene de la misma desde este momento, no se accederá a la suspensión de la audiencia para ejercer su contradicción, siendo deber de las partes e intervinientes llevar al día de la audiencia plenamente estudiado el dictamen que será objeto de contradicción.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día 17 de mayo de 2017 a las 9:00 am para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS para ejercer la contradicción frente al dictamen pericial del Hospital Hernando Moncaleano.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho ABDÓN ROJAS CLAROS, identificado con cédula de ciudadanía No 10.522.041 y portador de la TP No. 13.226 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderado de SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez